SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Mejía A. y Juan Taveras T.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *Y* PER2 *contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00107 dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, seguida contra* PER5 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN TAVERAS T., MARISOL MEJÍA A. Y ÁNGEL ALMÁNZAR, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2023; **b)** acto depositado el 21 de julio de 2023, marcado con el núm. 353-23, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Michael Ronald Lantigua Almonte, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 28 de julio de 2023; y **d)** acto núm. 292/2023, instrumentado y depositado en fecha 28

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de julio de 2023, del alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda incoada por la del PER7 contra PER8 tendente a la partición por divorcio del solar núm. 18, consistente en una porción de terreno de 312 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 1669 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **b)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 02668-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que autorizó la partición de los bienes de la comunidad; posteriormente, fue ordenada la venta en pública subasta del inmueble de referencia, a cuyo fin se depositó el pliego de condiciones que establecía como precio de primera puja la suma de RD$5,200,000.00, monto que fue reducido a RD$2,000,000.00 mediante la sentencia núm. 367-2016-SADM-00117, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el inmueble de referencia fue adjudicado a PER3 a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00659, en fecha 11 de julio de 2017 en la cantidad de RD$2,000,000.00; **d)** los ahora recurrentes incoaron una demanda en nulidad de la mencionada sentencia de adjudicación contra el actual recurrido; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00107, de fecha 15 de julio de 2020; **e)** los demandantes primigenios apelaron dicho fallo y la alzada, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Valoración del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: **primero:** trasgresión al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, por quebrantamiento al

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

derecho de defensa y al debido proceso. Vulneración al apartado 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles concertado en Bogotá, Colombia en el año 1968, y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos; **segundo:** falta de base legal. Trasgresión a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 1109, 1116 y 1353 del Código Civil. Vulneración al principio el fraude lo corrompe todo.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que ante la corte *a qua* se solicitó una comparecencia y un informativo testimonial con el propósito de probar el agravio cometido en todo el proceso; sin embargo, falló sobre el fondo del asunto sin otorgar previamente a PER9 la oportunidad de articular y probar dicho agravio.

4) Refiere la parte recurrida que la sentencia impugnada no contiene la supuesta solicitud de medidas de instrucción de comparecencia e informativo testimonial, pero si así lo fuere, los jueces tienen la facultad para rechazarlas.

5) Del análisis al fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre o alguna otra parte haya solicitado el informativo testimonial ni comparecencia personal ante la corte *a qua*. La parte recurrente tampoco ha demostrado que estas medidas de instrucción fueran solicitadas con el aporte de algún acta de audiencia ante la jurisdicción de alzada donde conste el pedimento al que se refiere. Por lo tanto,

procede desestimar los vicios de violación al debido proceso y derecho de defensa planteados por la parte recurrente.

6) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del derecho de defensa y debido proceso de ley, toda vez que el litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fundada en trasgresión al debido proceso cometido antes, durante y después del proceso, lo que fue omitido por la corte. Que el precio de venta en pública subasta fue reducido sin respetarse que los recurrentes fueran citados a las audiencias con ese propósito. Que, esto transgrede además el principio de paralelismo de forma, puesto que, si el precio fue establecido en el pliego de condiciones, el procedimiento de reducción del precio debió haber respetado el debido proceso, es decir, involucrando al recurrente. Que tampoco se pronunció sobre las múltiples maniobras fraudulentas cometidas por el adjudicatario, ahora recurrido, en contubernio con los exabogados de los hoy recurrentes, con el propósito de descartar a otros licitadores.

7) Continúa argumentando la parte recurrente que estos vicios fueron perpetrados antes, durante y después de la audiencia de pregones, y estaban contenidos en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, donde se incluyeron

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores. Sin embargo, la corte desconoció que estas publicaciones tenían una confusión deliberada para con otros licitadores, con el insano propósito de despistar y descartar otros posibles licitadores. Por tanto, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al no referirse a las referidas violaciones contenidas en las publicaciones de aviso de venta en pública subasta, ni siquiera pronunciarse respecto a las numerosas inobservancias cometidas por los abogados de PER2 y el licitador adjudicatario, en específico a la necesidad de que la sentencia resultante del procedimiento de reducción de precio fuera anexada al pliego de condiciones para que todos los interesados en la venta tuvieran conocimiento de esta variación.

8) Refiere la parte recurrida que los recurrentes no demostraron ante los jueces de fondo ninguno de sus alegatos de supuesta trasgresión al debido proceso en cuanto al proceso de subasta. Que no es un punto controvertido que en la especie la demanda en partición de bienes y consecuente subasta fue incoada por PER2 contra su exesposo PER8 teniendo ambos abogados apoderados. Que la ley contempla en sus artículos 913 y siguientes del Código Civil que cuando no se subaste el inmueble cualquiera de las partes puede solicitar la reducción, lo que ocurrió en la especie, lo cual fue solicitado por el abogado de la parte persiguiente a lo cual no se opuso el abogado del perseguido. Que las partes

siempre estuvieron representadas por sus respectivos abogados en todas las instancias, incluyendo en la demanda en reducción del precio y para la licitación. Que fueron representados por sus abogados cuyas actuaciones no han negado y fueron juzgadas por el juez de la ejecución. Que el adjudicatario es un licitador con capacidad legal y por vía de consecuencia es un tercero de buena fe a título oneroso y con una presunción a su favor, la cual deben los recurrentes destruir y no lo han hecho. Que las actuaciones de los abogados de los recurrentes en nada atañen ni tiene que ver con el adjudicatario.

9) Según se deriva del fallo impugnado, la alzada constató que el procedimiento de venta en pública subasta seguido respecto del inmueble que era propiedad de los actuales recurrentes-apelantes tenía *su origen en la demanda en partición incoada por* PER2 *contra su ex esposo,* PER8 *la que resultó en la necesidad de la venta en pública subasta del mismo, a fin de ser distribuidos los valores resultantes entre los indicados co-propietarios, a cuyos fines, la primera apoderó abogado para representarle, sin que se haya presentado constancia de haber demandado en denegación de los actos practicados por este (arts. 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), no obstante, los alegatos de contubernio, fraude y falsificación que se han propuesto respecto de sus actuaciones, por lo que debe entenderse que las diligencias y tareas cumplidas por este, lo han sido con la anuencia y conocimiento de su representada.* De igual modo constató dicho órgano que *los actos de procedimiento aportados, fueron comunicados a lo largo del proceso*

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de venta en pública subasta a PER8 *por lo cual este no puede alegar su desconocimiento, habiendo estado en todo momento en condiciones de hacer valer sus medios de defensa, respecto a las medidas tomadas, incluyendo la disminución del precio de la primera puja, de lo cual tampoco reposa constancia haya hecho oposición o presentara medios de cualquier tipo.*

10) Partiendo de lo anterior, la corte estableció que:

> *una vez se ha ejecutado la venta en pública subasta de un bien inmueble, pasando este a ser adquirido por un tercero en condición de adjudicatario a título oneroso y de buena fe, la jurisprudencia en materia de embargo inmobiliario, aplicable de forma analógica a la especie, ha sido constante en indicar que la nulidad perseguida solo podrá ser pronunciada cuando se demuestre la existencia de vicios en el modo de recepción de las pujas, que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, o que de manera general han existido actos de colusión fraudulenta entre la parte persiguiente y el tercero adjudicatario, que le restaran su calidad de adquiriente de buena fe. Que los elementos del proceso permiten establecer que los actuales recurrentes no son terceros en el proceso, por ser uno de ellos, la promotora del procedimiento seguido y el otro, la parte contra quien se dirigieron todas las actuaciones seguidas, sin que hayan presentado en tiempo hábil medios contra las mismas, además de que se no se han demostrado los actos de colusión y mala fe argumentados, dado que la disminución del precio original pautado en el pliego de condiciones fue*

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

admitido por el tribunal apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil y sobre cuya base un primer licitador hizo depósito de los valores necesarios para participar en una de las fechas fijadas para la venta, misma manera en que intervino posteriormente el actual adjudicatario, sin que de este solo hecho se extraiga que hubo maniobras para descartar a aquel, quien no es quien actuado impugnando el procedimiento seguido. Como consecuencia de todo lo antes dicho, no se han comprobado las actuaciones maliciosas o de mala fe del actual adjudicatario y nuevo propietario, señor PER5 *de manera tal que resultara de lugar declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en su favor, por lo que de entender los recurrentes que los abogados que representaron a uno u otro en el proceso de partición y venta en pública subasta del inmueble originalmente en co-propiedad de ambos, no han cumplido debidamente con los mandatos puestos a su cargo hasta el fin de las tareas encomendadas, ello no implica la nulidad de la decisión adjudicatoria en favor del tercero, sino que los colocaría en condiciones de perseguir otras acciones personales directamente contra ellos, en un escenario procesal distinto. Así los hechos, este tribunal estima que la decisión dictada por el juez a quo se ha sustentado en una correcta apreciación de los medios de pruebas presentados y una debida aplicación de las normas de derecho, con motivo de lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo, por las razones apuntadas.*

11) Antes de abordar los medios de casación objeto de análisis, es necesario que esta Corte de Casación indique lo siguiente, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario-si procediera-, notarios públicos y peritos o un ingeniero -como ocurrió en la especie- para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa y entre los sujetos a partir, resultando ser en estos casos, la sentencia de adjudicación parte de la propia partición, a través de la cual se pone fin al proceso. Por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, las partes deben impulsar el proceso, y solicitar si fuera necesario la nulidad del procedo de partición y no esperar a que se dicte sentencia de adjudicación que es la que -como se indicó en líneas anteriores- pone fin al proceso de partición; situación está que fue la que ocurrió en la especie, donde la parte recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de adjudicación no así la nulidad de la partición.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Por otro lado, a efectos puramente didácticos, esta Sala aclara que cuando se trata del procedimiento para las particiones de bienes, el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, ordena a observar para la venta las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores de edad, indicando el artículo 963 del código citado que *Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será transferida a un término que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de ocho días.*

14) Del texto transcrito se retiene que no es posible que cuando el juez ha ordenado la venta del bien objeto de la partición, esta culmine con la adjudicación a favor de una de las partes ante la ausencia de licitadores, sino que el precio sea reducido y la venta pospuesta para otra audiencia de conformidad con los plazos y publicidad de rigor, con el fin de interesar a más licitadores[1].

15) En la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada indicó que los requisitos anteriormente enunciados fueron respetados, que tampoco observó transgresión al derecho de defensa ni al debido proceso, y que, por tanto, no procedía la nulidad de

[1] SCJ-PS-22-3476, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble propiedad de los apelantes-actuales recurrentes a favor de PER6

16) Al respecto, esta Primera Sala ha constatado que la disminución del precio de la primera puja del inmueble subastado no ocurrió de manera abrupta, como alega la parte recurrente. Esto se debe a que el tribunal de primer grado fue apoderado en dos ocasiones para reducir dicho precio. En ese sentido, la sentencia impugnada señala en el apartado titulado "pruebas aportadas" que el proceso de disminución del precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal fue notificado a los actuales recurrentes mediante los actos núms. 421/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, y 253/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esto demuestra que tanto los recurrentes como sus abogados estaban al tanto de los autos que disminuyeron el precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal, y que tuvieron la oportunidad de impugnarlos. Sin embargo, no hay constancia de que lo hicieron, por lo que no pueden alegar desconocimiento del proceso de disminución ni que este se realizó de la forma denunciada.

17) Las situaciones anteriores demuestran que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al señalar que PER1 y PER4 a diferencia

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de lo que sostienen en este caso, sí tenían conocimiento del procedimiento de disminución del precio de la primera puja, según los diversos actos presentados en el proceso. Por lo tanto, tal como indicó la alzada y esta Corte de Casación en el párrafo anterior, estas partes no pueden alegar desconocimiento en la actualidad, especialmente cuando, ni en el juicio de fondo ni ante esta jurisdicción, demostraron que hicieron valer los medios de defensa que ahora argumentan en Casación, ni tampoco que hayan presentado oposición o cualquier tipo de recurso, como señaló la corte.

18) Esta Sala considera que la corte *a qua,* también, actuó conforme al derecho, cuando sostuvo en su decisión que no existían pruebas de que los recurrentes-apelantes ante la alzada hayan demandado en denegación los actos practicados en el proceso de disminución del precio de primera puja a sus abogados representantes, no obstante sus alegatos de contubernio, fraude y falsificación, conforme lo indican los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento, por lo que sus diligencias en dicho proceso -tal como señaló la alzada- deben entenderse como tareas cumplidas bajo la anuencia y conocimiento de sus representados.

19) Además, con relación a los alegatos de que en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, se incluyeron otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores y que

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

debía anexarse la sentencia de disminución del precio; del análisis del fallo impugnado, no se evidencia que lo anterior haya sido planteado a la alzada, lo que sí hace constar dicha decisión es que los apelantes-actuales recurrentes denunciaron que en *la publicación del 2 de agosto del 2017, se omite el precio de la venta*, por tanto, el alegato ahora presentado en casación posee un carácter novedoso que no permite su evaluación por primera vez ante esta jurisdicción.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 963 y 972 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2078
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00198
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER1 y PER4 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marisol Mejía A. Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.